

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-40-03-017-2019-00079-01
Proceso	Verbal
Demandante	Del Alba S.A.
Demandado	Apix S.A.S. y otro
Providencia	Auto interlocutorio número 007
Tema	Aclaración sentencia
Decisión	Concede

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección, aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante La Previsora, de la sentencia número 137 de junio 08 de 2022.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta el apoderado que debe aclararse el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia número 137, proferida por este Despacho el 08 de junio de 2022, al considerar que nada se dijo sobre la la proporción del pago de las costas procesales a cargo de ambos demandados, por cuanto el artículo 365 del C.G.P., en su numeral 6, así lo dispone.

Refiere que, la ley procesal obliga a que el pago de las costas se realice en proporción al interés en el proceso que tienen los litigantes obligados a su pago, que para este caso son Apix y La Previsora, al componer ambos el extremo demandado, siendo además que, la proporción del interés de Apix en el proceso es muy superior al de La Previsora. Esta proporción, para el efecto, debe apreciarse de conformidad con el monto con que cada una de estas sociedades fue condenada en el trámite, pues de lo contrario, resultaría inequitativo dividir el pago de costas en la mitad,

cuando la condena decretada en contra de Apix es muy superior a la condena que debe asumir La Previsora.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso estipula que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2. Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud de las costas procesales, el Juzgado recuerda que el artículo 365 del C.G.P. estipulan que, "**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera*

*instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. **6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.** 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.*

3. Revisados los argumentos manifestados por el apoderado judicial del extremo activo, considera el Juzgado que la aclaración rogada es procedente, toda vez que, como viene de verse, el juzgado omitió mencionar que las costas procesales debían ser asumidas en proporción, tal y como lo ordena la ley, por tratarse de dos demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

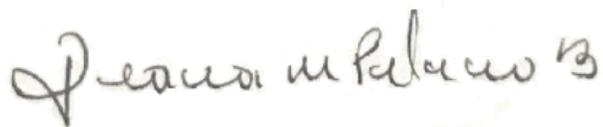
R E S U E L V E:

1. ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia número 137 de junio 08 de 2022, en el sentido de indicar que el pago de las costas a cargo de la parte demandada, deberán hacerse en proporción a la condena declarada.

2. En firme la presente providencia, remítase el proceso a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin de que se surtan los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de Apix S.A.S. y Del Alba S.A.

3. De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __126__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*